



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

TEECH/RAP/175/2021

ACTOR: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ~~dieciocho de mayo de dos mil veintidós~~, en cumplimiento a lo ordenado en el ~~Acuerdo de Pleno~~ emitido el día de hoy, por los ~~Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas~~, en el expediente al rubro indicado, siendo las ~~17:15 diecisiete horas con quince minutos~~ del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la ~~parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General~~, mediante cédula que se fija en los ~~Estrados~~ de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes ~~Doy fe.~~

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/175/2021

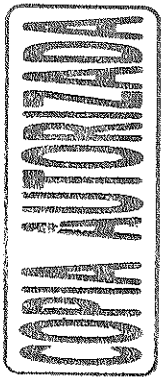
PARTE ACTORA: Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

COLABORADORES: Daniel Rafael León Vázquez y Mauricio Rafael Cruz Melchor.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

A C U E R D O del Pleno respecto al cumplimiento de la **sentencia** de diez de febrero del dos mil veintidós, emitida en el Recurso de Apelación en que se actúa; promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; en contra de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aprobada por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, que determinó la no responsabilidad administrativa de César Octavio Cancino Kassab, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por la Coalición "Va por Chiapas" y/o "Va por Tuxtla", respecto de la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, utilización de imágenes de menores y uso sistemático de símbolos religiosos en propaganda electoral, y realización de marchas con objetivos proselitistas que en consideración de la parte actora

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

debían ser agregados a los gastos de campaña del candidato denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con ello, su absolución en el citado procedimiento.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵

1. Inicio del PELO 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ En lo subsecuente PELO 2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2021.

2. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

III. Procedimiento Especial Sancionador⁶

1. Presentación de queja. El catorce de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad electoral, queja en contra de César Octavio Cancino Kassab, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por la Coalición "Va por Chiapas" y/o "Va por Tuxtla", por transgresiones a la normatividad electoral.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, desechó de plano la queja por resultar frívola⁷, ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral. El cual le fue notificado al denunciante el trece de septiembre, a través de correo electrónico.

3. Primer Recurso de Apelación. El diecisiete de septiembre,

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁷ En términos de los artículos 291, párrafo 1, fracción II, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación ante esa autoridad electoral.

4. Sentencia. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH/RAP/153/2021, revocar el Acuerdo de desechamiento emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021 y, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que emitiera las medidas cautelares que considerara pertinentes, respecto de los hechos denunciados; y se pronunciara sobre los aspectos omitidos.

5. Expediente técnico del denunciado. El ocho de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó la remisión del expediente técnico del denunciado.

6. Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, determinó, entre otros:

- ❖ Admitir la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, y radicarla bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.
- ❖ Notificar y emplazar a César Octavio Cancino Kassab, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, de la Coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”
- ❖ Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara si el denunciado reportó diversas cuentas de Facebook, Instagram y twitter, a fin de verificar si se encontraban registradas para hacer promoción de su campaña política.
- ❖ Requerir al denunciado para que bajo protesta de decir verdad manifestara si era propietario de la empresa denominada CCKNEWS.TV, y si dicha empresa aportó recurso alguno para la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

campaña realizada en el pasado Proceso Electoral.

- ❖ Requerir al denunciado que informara si contó con los permisos necesarios para realizar marchas o reuniones que implicaron una interrupción temporal de vialidad, de ser afirmativo para que exhibiera los documentos en original, en caso contrario, informara lo conducente.
- ❖ Requerir al denunciado si contó con los permisos de los padres o tutores o de quien ejercía la patria potestad de los menores que exhibió en las publicaciones denunciadas, de ser afirmativo para que exhibiera el documento original, caso contrario informara lo conducente, así como la documentación que exige el artículo 14, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, los requisitos exigidos por la **Jurisprudencia 5/2017** y los exigidos por el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Considerar innecesaria e ineficaz la imposición de medidas cautelares, toda vez que las publicaciones realizadas por el denunciado perdieron su objetivo al haber concluido el PELO 2021, de manera que, en su consideración, no existía ninguna afectación o violación al principio de equidad.
- ❖ Requerir al denunciado para que en el momento de dar contestación a la queja proporcionara todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, su domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal.

7. Contestación de la denuncia. El veintiuno de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por presentado el escrito de contestación de la denuncia y se tuvo por hechas sus manifestaciones, además, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, tuvo por ofrecidas; admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante y denunciado, así como los alegatos presentados por escrito por las partes.

Asimismo, declaró agotada la investigación, quedando los autos para la propuesta de cierre de instrucción.

9. Informe respecto de los informes consolidados de gastos de campaña del denunciado. El tres de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el informe de la Dirección Ejecutiva donde señala que no cuenta con la información requerida toda vez que la información que notificó la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁸, fue el dictamen consolidado INE/CG1329/2021, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de **diputaciones locales** y presidencias municipales en el PELO 2021.

10. Cierre de instrucción. El doce de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción; asimismo, ordenó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente a fin de someterlo a consideración de tal Comisión.

11. Resolución del procedimiento. El diecinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la cual determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del denunciado y, en consecuencia, fue absuelto de la comisión de las infracciones

⁸ En lo sucesivo INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

denunciadas.

12. Notificación de la resolución. El veintidós de noviembre, personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, notificó a las partes la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

IV. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de noviembre, el Partido Político MORENA, presentó escrito de medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, lo cual se tuvo por recibido el veintinueve de noviembre y se ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Sentencia. El diez de febrero de dos mil veintidós⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/175/2021, sustanciado con motivo de la demanda presentada por el Partido Político actor.

3. Notificación de la sentencia a la parte actora. El dieciséis de febrero, a las cuatro horas con veintisiete minutos (de la tarde), se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

4. Declaración de firmeza. El dos de marzo, mediante proveído del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, una vez fenecido el término concedido a la parte actora para inconformarse en contra de la resolución de diez de febrero, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales.

V. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe de cumplimiento y vista a la actora. El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó sobre el

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

trámite del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas de la Resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del expediente **IEPC/PE/Q/MORENA/078/2022**. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de veintitrés de marzo, dio **vista** a la parte actora para que manifestara dentro del término de tres días hábiles lo que a su derecho conviniera, lo que le fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

2. Preclusión de derecho. El treinta de marzo, mediante proveído del Magistrado Presidente, ante la incomparecencia de la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

VI. Verificación de cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó los autos del expediente a su Ponencia, para efecto de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, y, en su oportunidad, propusiera al Pleno la determinación correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/266/2022, de treinta y uno de marzo siguiente, suscrito por la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Recepción del expediente. El treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y los expedientes, a efecto de realizar el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰ y toda vez que la Ley de Medios de

¹⁰ En lo subsecuente Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹ no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; así como los diversos, 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de **salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía**; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del Recurso de Apelación.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴ de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te>

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/175/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se encuentre cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para realizar la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de febrero de dos mil veintidós en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁵, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral

sis,LIV/2002

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el diez de febrero del dos mil veintidós:

"RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, en los términos expuestos en la parte final de la **Consideración Sexta** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la **Consideración Séptima** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Por su parte, la **Consideración Séptima** de la sentencia referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó conforme con lo siguiente:

"SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que vez notificada de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

1. Respecto de actos anticipados de campaña:

A. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción, esto deberá hacerlo a partir de los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2018.

B. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tienen significado unívoco e inequívoco que equivalen funcionalmente a un llamado al sufragio a favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de la divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistematicidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirige, y las circunstancias de sus participaciones.

2. Respecto del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral:

A. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos y pruebas aportadas por las partes y que obran en el caudal probatorio, con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción.

B. Analice las expresiones lingüísticas que pudieran encontrarse referidas a algún tipo de preferencia, y analice de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones.

C. Valore lo sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), y la manera en cómo se desarrollan los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

3. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la normativa electoral.

4. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho Corresponda.

5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2022, lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 moneda nacional).”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente¹⁶, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...Comparezco a informar a usted, que el día el día 19 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto, emitió RESOLUCIÓN dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/Q/MORENA078/2021**, por lo que, con dicha determinación se da cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, dictada dentro del Expediente número TEECH/RAP/175/2021; en tal sentido remito ante usted la siguiente documentación:

- Copia certificada de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2022, emitida por el Consejo General de este Instituto, dentro del expediente conclave alfanumérica **IEPC/PE/Q/MORENA/078/2022**, constante de 51 cincuenta y un fojas útiles.

(...)”

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la Sentencia de diez de febrero, que, en esencia, determinó modificar la Resolución impugnada, en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021**, y ordenó al Consejo General del

¹⁶ Fojas 214 a 266.

Instituto de Elecciones que emitiera una nueva resolución respecto de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

En relación con los actos anticipados de campaña, en la nueva resolución debería:

1. Realizar un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretendía acreditar la infracción, esto debería hacerlo a partir de los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2018.
2. Justificar de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tenían significado unívoco e inequívoco que equivalían funcionalmente a un llamado al sufragio a favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de la divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistematicidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirigía, y las circunstancias de sus participaciones.

En relación con el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral:

1. Realizar un estudio íntegro de los planteamientos, hechos y pruebas aportadas por las partes y que obraban en el caudal probatorio, con los cuales la recurrente pretendía acreditar la infracción.
2. Analizar las expresiones lingüísticas que pudieran encontrarse referidas a algún tipo de preferencia, y analizara de manera contextual el uso que se daba a tales elementos o expresiones.
3. Valorar los sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), y la manera en cómo se desarrollaron los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

4. Fundamentar si a la luz de la normativa electoral aplicable constituirían conductas que transgredían la normativa electoral, esto, en caso de acreditar las conductas imputadas.
5. Establecer, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e impusiera la sanción que en Derecho correspondiera.

Al respecto, de la resolución de diecinueve de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, se tiene que en su estudio de fondo atendió todos los parámetros señalados por este Órgano Jurisdiccional, respecto de actos anticipados de campaña¹⁷, esto es, estudió los planteamientos, hechos, pruebas y contexto de la infracción a partir de la Jurisprudencia 4/2018, y analizó de manera fundada y motivada el significado unívoco e inequívoco de equivalencias de llamados al sufragio, así como las características del contexto.

Así mismo, en relación con el uso de símbolos religiosos¹⁸, analizó los planteamientos, hechos y pruebas del caudal probatorio; las expresiones lingüísticas que pudieran encontrarse referidas a algún tipo de preferencia, su contexto; y el sujeto denunciado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandado por la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidos en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir el diecinueve de marzo del año en curso la Resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, de lo cual se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta haya comparecido en el término de tres días hábiles que se le concedió, por lo que, ante su incomparecencia, mediante proveído del Magistrado Presidente, el treinta de marzo se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a esto, **se tiene por cumplidos dichos efectos de la**

¹⁷ El análisis correspondiente puede consultarse de la página 227 a la 245.

¹⁸ Consultable de la página 250 a la 258.

sentencia.

Ahora bien, respecto del término para informar a esta autoridad del cumplimiento de la sentencia, se tiene que la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones fue emitida el diecinueve de marzo de dos mil veintidós, y el informe a esta autoridad fue presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido para tal efecto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el sábado diecinueve, el veinte fue domingo, y el veintiuno día inhábil, y que el asunto no se encuentra vinculado al Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Esto es, la autoridad tenía hasta el veintitrés de marzo para realizar el informe correspondiente, por lo que al cumplir en tiempo y forma se deja sin efectos el apercibimiento consistente en multa, y **se tiene por cumplido este efecto de la sentencia.**

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diez de febrero de dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/175/2021**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, por oficio a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta



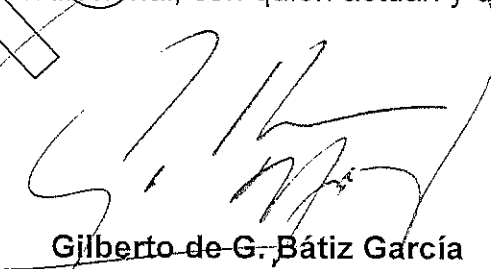
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

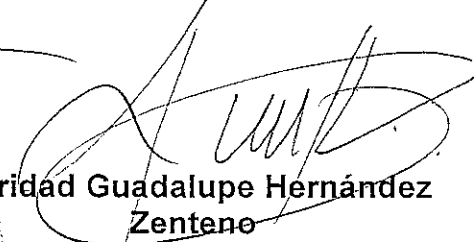
sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambas notificaciones en su defecto en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/175/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL